

**RESOLUTORA:**

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

AUTORIDAD INVESTIGADORA:

DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA SINDICATURA PROCURADORA DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

PRESUNTO RESPONSABLE:

*****⁽¹⁾.

EXPEDIENTE

217/2021/SERA

SENTENCIA DEFINITIVA

SALA:

Mexicali, Baja California, a cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, **según designación hecha mediante acuerdo emitido en sesión de diez de octubre de dos mil veinticuatro por el Pleno de este Tribunal en cita, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California**, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Julián Javier Flores Zurita, quien da fe, **procede a dictar sentencia definitiva** en el procedimiento de responsabilidad administrativa *****⁽²⁾ radicado en sede jurisdiccional con número de expediente 217/2021/SERA, instaurado en contra del presunto responsable *****⁽¹⁾, en el que se le atribuye la falta administrativa grave prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, consistente en **Abuso de Funciones**, en los términos siguientes:



R E S U L T A N D O

I.- Glosario. Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Autoridad Investigadora	Directora de Investigación y Determinación de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
IPRA	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
Constitución del Estado	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Ley de Responsabilidades Administrativas	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

II.-Investigación Administrativa. De las constancias del procedimiento de responsabilidad por falta administrativa grave número *******(2)** radicado en esta Sala Especializada con número de expediente 217/2021/SERA, se advierten durante la etapa de investigación las siguientes actuaciones:

a.- Que el catorce de agosto de dos mil dieciocho la Directora de Investigación y Determinación de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California ordenó el inicio de la investigación administrativa *******(2)** (visible de foja 6 a 8 de autos) con motivo de la recepción del oficio *******(3)**, suscrito por la Síndico

Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, al cual se adjunta denuncia por escrito de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho suscrita por ***** (1) (visible de foja 10 a la 16 de autos), mediante el cual denuncia actos que presuntivamente constituyen el incumplimiento de alguna de las obligaciones que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

b.- Que el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno la Autoridad Investigadora emitió IPRA en el que se imputó al presunto responsable la falta administrativa grave prevista en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en Actuación Bajo Conflicto de Interés, al que recayó acuerdo de admisión por parte de la autoridad substanciadora de la Sindicatura Procuradora de Tijuana, radicándolo bajo número de expediente ***** (2), desahogándose la audiencia inicial el nueve de diciembre de dos mil veintiuno y ordenado la remisión de expediente a esta Sala Especializada para la etapa de resolución.

c.- Que el doce de enero de dos mil veintidós esta Sala Especializada emitió acuerdo por el que tuvo por recibido el procedimiento de responsabilidad administrativa ***** (2), y **requirió a la Autoridad Investigadora** para que realizara la **reclasificación de la falta administrativa** a la diversa falta prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, descrita como **Abuso de Funciones**, lo anterior en ejercicio de la facultad a que se refiere el artículo 209, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

d.- Que en atención al requerimiento para reclasificar la falta administrativa, la Autoridad Investigadora emitió el veinticinco de enero de dos mil veintidós acuerdo de calificación de la falta administrativa (visible a fojas 263 a 267 de autos), y el tres de febrero de dos mil veintidós **emitió IPRA**,



en el que se imputó al presunto responsable la falta administrativa grave prevista en el **artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas**, consistente en **Abuso de Funciones**. (visible a fojas 279 a 284 de autos)

III.- Substanciación Administrativa. De las constancias que obran en autos, se advierten las siguientes actuaciones por parte de la autoridad substanciadora:

a.- Que el ocho de febrero de dos mil veintidós la Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Estado, en su carácter de autoridad substanciadora, **admitió el IPRA**; asimismo, ordenó continuar su trámite bajo el expediente *****⁽²⁾ y **el emplazamiento del presunto responsable a la celebración de la audiencia inicial**, así como la citación a la autoridad investigadora a la referida audiencia. (Visible a fojas 286 a la 288 de autos).

b.- Que el diez de marzo de dos mil veintidós se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas (visible a fojas 312 a 314 de autos), en la que el presunto responsable compareció personalmente, rindió declaración por escrito y ofreció pruebas (visible a fojas 296 a 311 de autos), la Autoridad Investigadora ofreció las pruebas anunciadas en el IPRA y el denunciante se abstuvo de ofrecer prueba alguna, todo esto ante la autoridad substanciadora Director de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana; quien al concluir la audiencia, **ordenó remitir a esta Sala Especializada** los autos del procedimiento de responsabilidad número *****⁽²⁾.

c.- Que el catorce de marzo de dos mil veintidós la autoridad substanciadora remitió mediante oficio *****⁽³⁾, los autos del procedimiento de responsabilidad

administrativa número ***** (2), mismos que fueron recibidos en esta Sala Especializada el dieciséis de marzo de dos mil veintidós. (Visible a foja 02 de autos)

IV.-Etapa de resolución. Esta Sala Especializada emitió las siguientes actuaciones:

a.- Radicación del expediente ante este órgano jurisdiccional resolutor. Que el veinticinco de abril de dos mil veintidós se emitió acuerdo en el que se determinó que el asunto corresponde a la competencia de la Sala Especializada, asignándole el número de expediente 217/2021/SERA; asimismo, se ordenó notificar a las partes sobre la recepción del expediente. (visible a fojas 319 a 324 de autos)

b.- Admisión de Pruebas. Que el veintidós de noviembre de dos mil veintidós se emitió acuerdo en el que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes (visible a fojas 339 a 344 de autos).

c.- Alegatos. Que el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndose a las partes un plazo de cinco días para formular sus alegatos por escrito (visible a foja 383 de autos); rindiendo ambas partes sus alegatos por escrito presentado ante esta Sala Especializada (visibles a fojas 389 a 405 de autos).

d.- Cierre de instrucción. Que el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír la resolución correspondiente. (Visible a foja 409 de autos)

e.- Ampliación del plazo para dictar resolución. Que el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, con fundamento

en lo dispuesto en el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se amplió el término para dictar resolución en el presente procedimiento por otros treinta días hábiles.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, Apartado A, segundo párrafo, Apartado B, segundo párrafo , y 92, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, párrafos primero y tercero, 2, párrafos primero y segundo, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción I, incisos a) y b), penúltimo y último párrafo, 32, fracción VII, de la Ley del Tribunal, 1, 3, fracciones IV, XVI, XXIII y XXVIII, 9, fracción IV, 12, 118, y 209, fracciones II, III y IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, al tratarse de un procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra de un servidor público de la Administración Pública del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, respecto una falta administrativa considerada como grave en términos de los artículos 51 y 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en **Abuso de Funciones**.

SEGUNDO.- Informe de presunta responsabilidad administrativa.

En el IPRA (visible a fojas 279 a 284 de autos), se determinó como presunto responsable a *****⁽¹⁾, quien al momento de los hechos que se le atribuyen, -afirma la autoridad investigadora- se desempeñaba como Juez Municipal de la Delegación la Presa Este, informe, que en la parte conducente establece lo siguiente:

"VI.- INFRACCIÓN que se le imputa al (a la) señalado (a) como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta:



Por todo lo que respecta a la fracción atribuida a *****⁽¹⁾, en su carácter de Juez Municipal de la Delegación Presa Este, adscrito a la Consejería Jurídica del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, se tiene al haber **(sic)** efectuó una actuación denominada "ratificación de contrato", si efectuar **(sic)** un procedimiento para la solución de incidentes o problemas vecinales que al efecto prevén los artículos 101 a 115 del Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana...

...

Sin embargo, en base a la denuncia formulada por *****⁽¹⁾, quien señalo a *****⁽¹⁾, en su carácter de Juez Municipal de la Delegación Presa Este, como el servidor público que el once de marzo de dos mil dieciocho, en las instalaciones de la propia Delegación, en su horario de labores, efectuó una actuación denominada "ratificación de contrato" imprimiendo y estampando en el instrumento jurídico "contrato privado de arrendamiento" celebrado en esa misma fecha por el quejoso en su carácter de apoderado legal de *****⁽¹⁾(arrendado) **(sic)** y *****⁽¹⁾ (arrendatario)...

...

En ese sentido se tiene que *****⁽¹⁾, emitió una actuación sin realizar el procedimiento para la solución de incidentes o problemas vecinales, el cual se integra con las siguientes etapas:

- a) El inicio del procedimiento con motivo de un señalamiento directo;
- b) El juez municipal emite de manera fundada y motivada un citatorio a las partes en conflicto para que comparezcan ante el Juez Municipal para atender el conflicto vecinal;
- c) Notifica con del referido citatorio a las partes en conflicto;
- d) La celebración de la audiencia sumarísima, en la que el juez decreta la recepción, admisión de pruebas y alegatos;
- e) El Juez Municipal emitirá una resolución final (acta de conclusión) en el mismo día de la audiencia o según la complejidad dl caso será el termino no mayor a quince días hábiles.

Esto, atendiendo sus facultades y atribuciones previstas en la fracción IV del artículo 53, en el inciso a) Fracción I numeral 89 y, relacionadas con el precepto 100 del Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California y, contrario a ello, realizo una certificación de "ratificación de contrato".

...

En consecuencia, con su actuar contrario, a lo que el propio Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California le establecía como funcionario, se tiene la existencia de una FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE en base a los hechos expuestos en la denuncia, como en la propia información recabada por esta autoridad en la etapa de investigación, para atribuirle a *****⁽¹⁾, en su carácter de servidor público, bajo el cargo de Juez Municipal, quien **a las 8:30 horas del once de marzo de dos mil dieciocho, en las instalaciones de la Delegación La Presa Este del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, efectuó una actuación denominada "ratificación de contrato", imprimiendo, firmando y estampando un instrumento jurídico "contrato privado de arrendamiento" una leyenda junto con el propio sello oficial que como autoridad tenía a su cargo, sin tener facultades y, sin efectuar el procedimiento para la solución de incidentes o problemas vecinales que para tal efecto se prevén en los artículos 101 a 115 del Reglamento de Justicia de este municipio; por lo que se actualiza la conducta de ABUSO DE FUNCIONES que para tal efecto prevé el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California que a la letra dispone:**

"...Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no



tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público...”

Esto, al haber ejercido funciones o atribuciones que no tenía conferidas, y haber realizado un acto arbitrario, como fue expuesto en esta determinación.”

...”

TERCERO.- Declaración del presunto responsable.

El presunto responsable *****⁽¹⁾ rindió declaración en audiencia inicial celebrada el diez de marzo de dos mil veintidós ante la autoridad substanciadora, en la que sustancialmente argumentó que, sobre los hechos denunciados, efectivamente, al igual que otros Jueces municipales de esa misma zona delegacional, intervino en la ratificación, sin que ello implique una infracción o falta alguna a su cargo, y que la Autoridad Investigadora en el IPRA omitió motivar de qué forma se actualizan dos de los elementos de la falta administrativa de **Abuso de Funciones**, ofreciendo y exhibiendo en dicha audiencia diversos documentos para acreditar su dicho.

CUARTO.- Fijación de los hechos controvertidos.

De los hechos descritos en el IPRA, así como lo declarado por el presunto responsable en audiencia inicial, en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa esta Sala Especializada **procede a determinar** si *****⁽¹⁾ en su calidad de Juez Municipal de la Delegación la Presa Este, cometió la falta administrativa prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en **Abuso de Funciones**.

Esto, refiere la autoridad investigadora, en razón de que el presunto responsable, en su carácter de Juez Municipal, el once de marzo de dos mil dieciocho encontrándose en funciones en la Delegación La Presa Este, **ejerció atribuciones**

que **no tiene conferidas**, realizando una actuación denominada "ratificación de contrato", imprimiendo, firmando y estampando en un instrumento jurídico "contrato privado de arrendamiento", una leyenda junto con el propio sello oficial que como autoridad tenía a su cargo, **sin tener facultades y sin efectuar el procedimiento para la solución de incidentes o problemas vecinales** que para tal efecto se prevén en el Reglamento de Justicia del Municipio de Tijuana.

QUINTO.- Pruebas ofrecidas y admitidas por las partes.

- **Autoridad Investigadora.**

La Directora de Investigación y Determinación de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, ofreció pruebas en su IPRA, las cuales se admitieron en auto de veintidós de noviembre de dos mil veintidós, consistentes en:

1.- Documental Privada consistente en **original de denuncia** signada por ***** (1) de catorce de agosto de dos mil dieciocho (Visible a fojas 10 a 16 de autos), al cual anexa **copia simple** de:

a) Escrito Inicial de demanda promovido por ***** (1), relativo al juicio sumario de desahucio, presentado ante el Juez de Primera Instancia de lo Civil en Turno del Juzgado Sexto Civil (Visible a fojas 17 a 25 de autos).

b) Contrato Privado de arrendamiento de once de marzo de dos mil dieciocho. (Visible a fojas 26 a 29 de autos)

c) Recibo expedido por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana (Visible a foja 30 de autos)

d) Un documento que refiere la leyenda "Consulta Saldo-Línea de Captura/Referencia Bancaria" (Visible a foja 31 de autos)

e) Proveído de diecinueve de junio de dos mil dieciocho, relativo al expediente número 902/2018, del índice del Juzgado Sexto de lo Civil (Visible a foja 32 de autos).



f) Poder especial amplísimo para pleitos y cobranzas, actos de administración y para actos de dominio limitado para que se ejerza única y exclusivamente respecto de un bien inmueble (Visible a fojas 33 a 40 de autos).

2.- Documental consistente en **original de diligencia testimonial y ratificación de denuncia** a cargo de *******(1)** de catorce de agosto de dos mil dieciocho (Visible a fojas 44 a 46 de autos).

3.- Documental Pública consistente en **original de oficio *******(3)****, signado por el Director de Justicia Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California (Visible a foja 48 de autos), al cual anexó en **copia certificada** de:

a) Rol de servicios de los Jueces Municipales adscritos a la Delegación La Presa Este, del mes de marzo del dos mil dieciocho (Visible a foja 50 de autos).

b) Foja 358 del Libro de Gobierno de la Delegación La Presa Este (Visible a foja 49 de autos).

4.- Documental Pública consistente en **original de oficio *******(3)****, signado por la Juez Provisional del Juzgado Sexto de lo Civil de Tijuana, Baja California, al cual **anexó copia certificada** constante de veinte fojas del expediente 902/2018, relativo al juicio sumario de desahucio promovido por Eliel Bueno (Visible a fojas 52 a 65 de autos de autos).

5.- Documental Pública consistente en **original de informe de autoridad con número de oficio *******(3)****, signado por el Concejero Jurídico Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California (Visible a fojas 79 a 81 de autos).

6.- Documental Pública consistente en **original de oficio *******(3)****, signado por el Jefe de Departamento de Personal de Oficialía Mayor del entonces Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, al cual **anexó copia certificada** del formato de movimiento de personal con número de folio *******(3)**, de treinta de diciembre de dos mil dieciséis (Visible a foja 83 y 84 de autos).

7.- Documental Pública consistente en **original de oficio *******(3)****, signado por el Director de Asuntos Internos de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, al cual **anexó**

original de informe de investigación (Visible a fojas 111 a 117 de autos).

8.- Instrumental de Actuaciones.

• Presunto Responsable.

Por su parte, el presunto responsable mediante escrito presentado en la audiencia inicial de diez de marzo de dos mil veintidós, ofreció diversas probanzas, de las cuales, esta Sala Especializada admitió las siguientes:

1.- Documental Pública consistente en **original de oficio ***** (3)**, de ocho de diciembre de dos mil veintiuno expedido por el Coordinador de Jueces Municipales de la Dirección de Justicia Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California. (Visible a foja 220 de autos)

2.- Documental Privada consistente en **escrito** presentado con fecha de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno ante la autoridad Coordinador de Jueces Municipales de la Dirección de Justicia Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, a través de la cual se formuló la "petición de información", mismo que ya obra en autos del expediente en que se actúa. (Visible a foja 221 de autos)

3.- Informe de Autoridad a cargo del Coordinador de Jueces Municipales de la Dirección de Justicia Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.

4.- Presuncional Legal y Humana.

5.- Instrumental de Actuaciones.

Cabe precisar que el presunto responsable también ofreció una prueba de inspección ocular que fue desechada por acuerdo de esta Sala Especializada de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, mismo que quedo firme al no ser impugnado por el oferente.

SEXTO.- Estudio de la existencia o inexistencia de la falta administrativa grave prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas consistente en **Abuso de Funciones**, imputada al presunto responsable.

Como quedó expuesto en el considerando cuarto del presente fallo, la autoridad investigadora determinó en el IPRA que la conducta que dio lugar a la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye a *******(1)**, corresponde a la falta administrativa contemplada en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, el cual establece textualmente lo siguiente:

*"**Artículo 57.** Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.*

(...)"

Del dispositivo legal supra transcrito se advierte que regula el tipo administrativo de **Abuso de Funciones**, siendo este una falta administrativa grave que se constituye por los siguientes elementos:

1. Que sea cometido por un servidor público.
2. Que el servidor público:
 - 2.1. Ejerza atribuciones que no tiene conferidas para:
 - 2.1.1. Realizar actos u omisiones arbitrarios.
 - 2.1.2. Inducir actos u omisiones arbitrarios
 - 2.2. Se valga de las atribuciones que tiene para:
 - 2.2.1. Realizar actos u omisiones arbitrarios.
 - 2.2.2. Inducir actos u omisiones arbitrarios
3. Que dichos actos u omisiones arbitrarios sean para:
 - 3.1. Generar un beneficio para sí mismo.
 - 3.2. Generar un beneficio para las personas referidas en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas (cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte).

3.3. Causar un perjuicio a alguna persona.

3.4. Causar un perjuicio al servicio público.

Precisado lo anterior, en el caso, la autoridad investigadora consideró en el IPRA que la conducta imputada al presunto responsable encuadraba en la citada falta administrativa, en razón de que en su carácter de Juez Municipal, el once de marzo de dos mil dieciocho encontrándose en funciones en la Delegación La Presa Este, **ejerció atribuciones que no tiene conferidas**, realizando una actuación denominada "ratificación de contrato", imprimiendo, firmando y estampando en un instrumento jurídico "contrato privado de arrendamiento", una leyenda junto con el propio sello oficial que como autoridad tenía a su cargo, **sin tener facultades y sin efectuar el procedimiento para la solución de incidentes o problemas vecinales** que para tal efecto se prevén en el Reglamento de Justicia del Municipio de Tijuana.

A partir de la imputación formulada por la autoridad investigadora, esta Sala Especializada considera que **no se configuran todos los elementos del tipo administrativo de abuso de funciones** para fincar responsabilidad administrativa al presunto responsable *******(1)**.

Conforme a las consideraciones siguientes.

Por cuestión de técnica resolutive, se procederá al estudio del tercero de los elementos antes descritos, toda vez que esta Sala Especializada considera que la Autoridad Investigadora fue deficiente al formular su imputación ya que **no precisó si es que atribuía al presunto responsable** que:

- Haya generado un beneficio para sí mismo,
- Haya generado un beneficio para las personas con las que guarda la relación descrita en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas,

- Haya sido para causar un perjuicio a alguna persona en específico
- Haya sido para causar un perjuicio al servicio público.

En tanto que de las **pruebas ofrecidas** de su parte **no se logró acreditar ninguna de las circunstancias antes descritas.**

En efecto, la Autoridad Investigadora a lo largo de la exposición en la que hace consistir su imputación se centra en circunstanciar que el presunto responsable en su cargo de Juez Municipal, **ejerció atribuciones que no tiene conferidas**, al realizar una actuación en la que los ciudadanos comparecientes ratificaron un contrato de arrendamiento de un inmueble, por y ante el Juez Municipal, lo cual afirma la investigadora constituye **un acto arbitrario** debido a que en su cargo no contaba con **facultades para hacerlo además de que no implementó el procedimiento para la solución de incidentes vecinales** previsto en el Reglamento de Justicia del Municipio de Tijuana, pero **omite por completo precisar si lo que le atribuye** es que con dicha actuación **obtuvo un beneficio para sí o para alguna persona relacionada con él**, o si lo hizo **para perjudicar a alguien** en específico **o al servicio público.**

Es decir, la Autoridad Investigadora omite precisar cuál fue el resultado de la conducta que le atribuye al presunto responsable, si es que éste obtuvo un beneficio para sí o para personada relacionada con él, o si causó un perjuicio a alguna persona en específico o un perjuicio al servicio público, en tanto que el tipo administrativo previsto en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas (**Abuso de Funciones**), sí establece como un elemento de la falta el que el sujeto activo obtenga un resultado típico, ya sea para obtener un beneficio o para causar un perjuicio.

En el IPRA no se dio a conocer al presunto responsable cuales fueron las circunstancias en las que

consistió el beneficio o perjuicio que éste obtuvo como resultado de su conducta.

Lo anterior resulta uno de los derechos fundamentales que establece el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para cualquier imputado por un delito, al precisar en su fracción III, que es un derecho de toda persona imputada:

*III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, **los hechos que se le imputan** y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.*

Este derecho si bien se encuentra establecido para la substanciación del proceso penal, encuentra aplicación tratándose del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones por faltas graves de servidores públicos, conforme a la jurisprudencia P./J. 99/2006, de subsecuente inserción, en la que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en razón que ambos constituyen la potestad punitiva y sancionadora del Estado.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora

bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Época: Novena Época; Registro: 174488; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 99/2006; Página: 1565.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de Inconstitucionalidad 4/2006, estableció que el principio de tipicidad que integra el núcleo duro del principio de legalidad en materia penal, es también aplicable a las infracciones y sanciones administrativas, de tal forma que si una disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el presunto responsable debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida.

Dicho criterio de nuestro máximo Tribunal quedo definido en la tesis de jurisprudencia identificada como P./J. 100/2006, de subsecuente inserción:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar

el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Registro digital: 174326. **Instancia: Pleno.** Novena Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 100/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667. **Tipo: Jurisprudencia.**

Por ello, para que se configure la tipicidad estipulada en el principio de legalidad, la Autoridad Investigadora debió haber establecido con precisión en su imputación si es que el resultado de la conducta del presunto responsable fue que obtuvo un beneficio para sí, si es que obtuvo un beneficio para una persona relacionada con él, si es que causó un perjuicio a alguna persona en específico, o si es que causó un perjuicio al servicio público, motivando además de manera suficiente como es qué se concretó cualquiera de los cuatros resultados que le hubiere atribuido al presunto responsable, sustentándolo todo en datos de prueba.

Pero nada dijo al respecto en el IPRA, por lo que es evidente que la Autoridad Investigadora no se ocupó de demostrar la existencia de todos y cada uno de los elementos de la falta administrativa de **Abuso de Funciones**.

Por otra parte, de las pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora tampoco es posible acreditar que el presunto responsable haya obtenido un beneficio para sí, haya obtenido un beneficio para una persona relacionada con él, haya causado un perjuicio a alguna persona en específico, o haya causado un perjuicio al servicio público.

Aquí cabe precisar que del escrito de denuncia presentado por el ciudadano *****⁽¹⁾, y la diligencia de ratificación de la misma, ofrecidas como prueba por la Autoridad Investigadora, se advierte que el denunciante manifestó que el aquí presunto responsable *****⁽¹⁾ le solicitó la cantidad de quinientos pesos por concepto de honorarios por la elaboración del contrato de arrendamiento, no obstante, la Autoridad Investigadora no realizó diligencia de investigación alguna con la que se lograra acreditar o corroborar el dicho del denunciante.

En ese aspecto, la denuncia presentada por el recurrente (y su ratificación) no puede constituir por sí sola prueba plena para tener por acreditado que el presunto responsable obtuvo un beneficio para sí por la conducta irregular que se le imputa, al constituir una afirmación de una de las partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa, que requiere ser sustentada con pruebas pertinentes y eficaces, aunado a que el presunto responsable en su declaración rendida en la audiencia de diez de marzo de dos mil veintidós, negó haber solicitado y recibido dicha cantidad de dinero al denunciante.

Por lo que la Autoridad Investigadora se encontraba obligada a probar la veracidad de dicha afirmación para tener por acreditado el elemento normativo de la falta de **Abuso de Funciones** consistente en que el presunto responsable obtuvo un beneficio para sí por la comisión de la conducta irregular que se le atribuyó, pero no fue así.

Misma circunstancia ocurre respecto de la afirmación del denunciante contenida en su escrito de queja (ratificado ante la Sindicatura Municipal), referente a que el presunto responsable *****⁽¹⁾ le ofreció los servicios legales de un abogado, diciéndole que era su compañero de despacho, y que el once de

En el mes de marzo de dos mil dieciocho durante su comparecencia ante el Jefe Municipal, se lo presentó y ahí le entregó la cantidad acordada por el trámite del juicio civil, lo anterior, en virtud de que no existe ningún otro dato de prueba obtenido y aportado por la Autoridad Investigadora que permita corroborar y demostrar la afirmación realizada por el denunciante.

Por el contrario, a fojas 112 a la 113 de autos, se observa una diligencia practicada por los supervisores adscritos a la Sindicatura Procuradora de Tijuana, en la que realizan una entrevista al abogado de nombre *****⁽¹⁾, que fue señalado en la denuncia como el profesionista que era compañero de despacho del aquí presunto responsable *****⁽¹⁾, y que cobró cinco mil pesos al denunciante *****⁽¹⁾, para la tramitación de un juicio de desahucio, sin embargo, del contenido de las respuestas otorgadas por el entrevistado, se advierte que éste negó que *****⁽¹⁾ fuera su compañero de despacho, admitió conocerlo al manifestar que fueron compañeros en la Universidad, pero manifestó que tiene años que perdió contacto con él y no recuerda hace cuanto tiempo fue la última vez que lo miró.

Así, no existe prueba aportada por la Autoridad Investigadora con la que se demuestre sin lugar a duda que el presunto responsable haya obtenido un beneficio para sí, o para alguna persona relacionada con él (de las descritas en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas).

Por otra parte, ninguna de las pruebas descritas en el considerando Quinto de esta resolución, son aptas ni eficaces para demostrar que se causó un perjuicio a persona específica o al servicio público, pues como ya hemos establecido, la denuncia y su ratificación no son eficaces por sí sola para acreditar el perjuicio al denunciante, en tanto que:

- El oficio **oficio *****⁽³⁾**, signado por el Director de Justicia Municipal del Ayuntamiento

de Tijuana únicamente es apto para acreditar que *******(1)** se encontraba en funciones de Juez municipal el día y hora de los hechos que se denuncian;

- El **oficio *******(3)****, suscrito por la Juez Provisional del Juzgado Sexto de lo Civil de Tijuana, Baja California, solo es apto para demostrar que en efecto se encontraba tramitándose un juicio de desahucio promovido por el denunciante en el que designó como su abogado procurador al profesionista *******(1)**, lo cual no tiene trascendencia pues éste último negó ser compañero de despacho del aquí presunto responsable y manifestó no haber tenido contacto con él en años;
- El informe de autoridad rendido con número de **oficio *******(3)****, signado por el Consejero Jurídico Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, tendría eficacia para corroborar que el Juez Municipal no tiene atribuciones para elaborar y ratificar un contrato de arrendamiento en ejercicio de su cargo, pero no para demostrar el beneficio obtenido o perjuicio causado por el presunto responsable por ejercer atribuciones que no correspondían a su cargo;
- El **oficio *******(3)****, signado por el Jefe de Departamento de Personal de Oficialía Mayor del entonces Ayuntamiento de Tijuana, y certificación que anexa, solo resulta apto para demostrar la fecha de alta en el cargo de Juez Municipal de *******(1)**.
- El **oficio *******(3)****, signado por el Director de Asuntos Internos de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, al cual **anexó original de informe** de investigación, del cual ya se analizó solo se obtiene datos relativos a una entrevista en la que el abogado que tramita el juicio de desahucio para el denunciante, negó ser compañero o socio de despacho del presunto responsable y manifestó no haber tenido contacto con él en años.
- La **instrumental de actuaciones**, no se advierte actuación alguna en el procedimiento con la cual se acredite que al presunto responsable obtuvo un beneficio o causó un perjuicio con la realización de la conducta que se le imputa.

Visto lo anterior, esta Sala Especializada considera que la autoridad investigadora **no logró acreditar el elemento normativo de la falta administrativa de Abuso de Funciones**, consistente en que el presunto responsable haya obtenido un beneficio para sí, o para alguna persona

relacionada con él, o haya causado un perjuicio a persona específica o al servicio público con la conducta que se le atribuye.

Conclusión.

Por lo antes expuesto, esta Sala Especializada llega a la convicción de que no se configuró la falta administrativa grave de **Abuso de Funciones** atribuida al presunto responsable *******(1)**, en su cargo de Juez Municipal, por lo que hace a la conducta imputada y, por ende, **es inexistente la responsabilidad administrativa que se le atribuye, y no procede imponer sanción administrativa alguna por tal imputación.**

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 207 y 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- No se acreditó la existencia de la falta administrativa grave atribuida a *******(1)**, consistente en **Abuso de Funciones**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se determina que **no existe responsabilidad administrativa** por parte de *******(1)**, por lo tanto, **no procede imponerle sanción.**

Notifíquese personalmente al presunto responsable, al denunciante mediante lista de estrados y por oficio a la autoridad investigadora. Infórmese de lo anterior mediante oficio a la autoridad substanciadora.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción



del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Julián Javier Flores Zurita, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

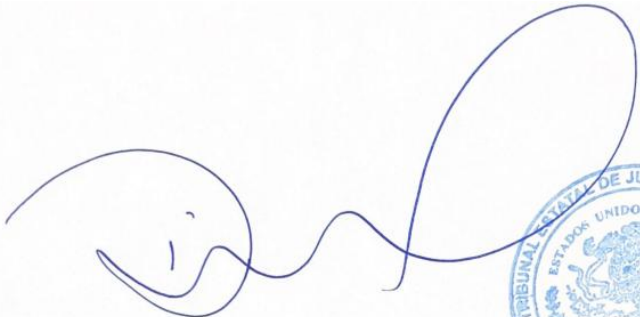
R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

"1.- ELIMINADO: Nombre, en fojas 1, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 18, 19, 20 y 21. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en fojas 1, 2, 3, 4 y 5. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Número de Oficio, en fojas 2, 4, 10, 11, 19 y 20. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO 217/2021 SERA, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN VEINTIDÓS (22) FOJAS ÚTILES.-----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.